



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00864

Asunto: Rechaza demanda

Se incorpora al proceso el escrito de subsanación de la demanda que presenta el apoderado de la parte actora, sin embargo, el Despacho advierte que la demanda no fue corregida en debida forma, como pasará a exponerse:

Debe tenerse en cuenta que dispone **el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso**, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en **el numeral 5º**, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y **el 8º Ibídem** indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos,

de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Tratándose del trámite otorgado por el **Código General del Proceso** para la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento, su **artículo 385** expresamente dispone que se aplicarán las reglas que también se prevén para la restitución de bienes inmuebles arrendados en su **artículo 384 *idem***. Esta norma, a su vez, dispone en **el numeral 1°** que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Con base a esta disposición, el Despacho requirió al demandante en **el numeral 1° de la providencia inadmisoria** para que, en caso tal de insistir en que el contrato de arrendamiento fue celebrado a través de firma digital como mensaje de datos, acreditará que la rúbrica de las partes satisface los requerimientos que se encuentran consagrados en los **literales A) y B) del artículo 7° de la referida Ley 527 de 1999**.

Como se advirtió, dentro del término, el apoderado de la sociedad demandante remitió escrito de subsanación a la demanda mediante el cual pretendía satisfacer estos equívocos, para lo cual, aportó nuevamente el contrato de arrendamiento que dio origen a la controversia.

Ahora bien, revisado el cuerpo de este, el Despacho advierte que no se podrá tener por satisfecho el requerimiento realizado, pues si se revisa a detalle el documento se puede advertir que nos encontramos frente a un documento elaborado de manera electrónica, no obstante, en su acápite final se encuentra acompañado de una firma presuntamente escrita del arrendatario del vehículo, lo cual no se acompasa entonces con lo exigido por **la Ley 527 de 1999** para la firma de documentos electrónicos.

Lo anterior se acentúa cuando se revisa que la firma del arrendador del bien aparenta ser anexada como mensaje de datos, pues contrario a la del arrendatario, no se observa que se trate de una rúbrica que se realizó de forma física, sin embargo, ella tampoco reúne los requisitos exigidos en la Ley comentada para poder ser tenida como manifestación de la voluntad válida, pues evidentemente no se utilizó algún método para identificar al iniciador del mensaje, o en caso de existir, este no es confiable por lo expuesto, según lo exige **el artículo 7° de la Ley 527 de 1999**.

Debe resaltarse que efectivamente es válida la celebración de contratos electrónicos o que se encuentren suscritos mediante firmas de este tipo, no obstante, ellas deben ajustarse a las previsiones legales que para tal efecto ha desarrollado el Legislador en **la Ley 527 de 1999**, que define como ya se ha dicho los requisitos que debe satisfacer este tipo de manifestación de la voluntad.

En este orden de ideas, el Despacho no puede tener por satisfecho lo exigido en providencia inadmisoria, pues reitérese, **el artículo 384 del Código General del Proceso** exige que con toda demanda para la restitución de bien mueble arrendado se aporte, siquiera, prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario, el cual lógicamente debe reunir, a simple vista, o bajo una sana crítica los elementos de existencia y validez de toda convención, pero especialmente, los esenciales consagrados en el Código Civil para esta modalidad de tenencia; si no se aporta un contrato válido que reúna tales presupuestos, no puede tenerse por superado lo exigido por la norma.

Y tampoco puede considerarse satisfecho el requisito exigido por el simple hecho de haberse aportado una prueba documental contentiva de una conversación presuntamente sostenida con el representante legal de la demandada en donde aprueba la relación contractual, pues como ya se indicó, **la Ley 527 de 1999** es clara al relacionar los requisitos que debe contener toda firma electrónica para ser válida.

De igual forma, si bien con el escrito de subsanación a la demanda se indicó que se pretendía incluir como reforma a la demanda la prueba testimonial del representante legal del demandante, el Despacho debe resaltar que ello es insuficiente para sufragar el presupuesto de admisión que se encuentra consagrado en **el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso**, pues la prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta de la existencia de la relación de arrendamiento debe ser anterior a la presentación de la demanda, y ser debidamente allegada con ella.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho considera que no es dable tener por subsanada la presente demanda y, en consecuencia, se procederá con su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

1. **Rechazar** la presente demanda de verbal sumaria de restitución de bien mueble arrendado instaurada por **Celsia Colombia S.A. E.S.P. en contra de Transporte A Mil S.A.S.**, por las razones previamente expuestas.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 6 sep 2022 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef7ec48f6876e5e8fe11e935278c1bf948b58e2524b4bf6745c7c94f2c9996**

Documento generado en 05/09/2022 10:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>